AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 2433-2009 LIMA

Lima, diecinueve de agosto del dos mil nueve.

VISTOS; y CONSIDERANDO:
PRIMERO:_Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de
casación interpuesto por el demandado Procurador adjunto encargado de los
Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, para cuyo efecto este
Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y
procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación
establecida por la Ley número 29364.
<u>SEGUNDO</u> :_En tal sentido, verificado los
requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal
Civil, modificado por Ley número 29364, éste, cumple tal formalidad, esto es:
i) se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al
proceso, ii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de
Lima; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la
resolución impugnada; y iv) no adjuntó arancel judicial por concepto de
recurso de casación por encontrase exonerado por este concepto.
<u>TERCERO:</u> También se verifica que e
presente recurso cumple con el requisito de procedencia de los numerales 1°
y ²⁰ del artículo 388 del Código Procesal Civil. Modificado por la Ley número
29364CUARTO: Que, el impugnante sustenta su
denuncia en la infracción normativa que incide directamente, sobre la decisión
contenida en la resolución impugnada, expresando como fundamento que el
tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, señala expresamente
que al momento de emitirse la resolución final, se debe pronunciar sobre to
dos los puntos controvertidos, hecho que no se ha cumplido en la resolución
materia de impugnación, como tampoco en la sentencia de primera instancia,
dado que no se pronuncia en absoluto sobre la segunda pretensión principal

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 2433-2009 LIMA

si procede ordenarse la restitución de la suma de cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco nuevos soles con ochenta y nueve céntimos por concepto de adelanto" con respecto al codemandado Reynaldo Gary Soto, hecho que infringe la norma adjetiva y vulnera su derecho al debido proceso. No se pronuncia, expresa, precisa y motivadamente respecto a la devolución de dinero que debe realizar el co demandado Reynaldo Garay Soto, vicio que acarrea la nulidad tanto de la sentencia materia de impugnación como de la de primera instancia. Asimismo señala que se ha inaplicado el articulo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil.

QUINTO: Que, examinando los fundamentos del recurso, se advierte que la recurrente debió haber puesto en conocimiento de esta irregularidad en la primera oportunidad que tuvo, como fue en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, sin embargo, de folios quinientos cincuenta, se advierte que la recurrente fundamento sus agravios en base a otros argumentos, resultando impertinente su denuncia en sede casatoria; concluyéndose en que el presente caso ha operado el principio de convalidación de las nulidades procesales consagrado en el articulo 172 del Código Procesal Civil. En tal sentido, no se cumple con el requisito de procedencia regulado en el numeral 3° del articulo 388 del Código procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

En consecuencia, de conformidad con el articulo 392 del Código Procesal Civil; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas setecientos veintiuno, interpuesto por el Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación contra la Sentencia de Vista

de fojas setecientos ocho, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil ocho;

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2433-2009 LIMA

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos con Ebanistería Cayhualla y otros; sobre Resolución de Contrato; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. —

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
SALAS VILLALOBOS
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO